

Año: 2023

Expediente: 17131/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Quien suscribe, **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**, e integrantes del grupo legislativo movimiento ciudadano **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayro**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. Maria del Consuelo Galvez Contretras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García García** con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a proponer **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1 primer párrafo y fracciones VI y VII, 2, 4, 5 fracción III, 6 fracción III, 7 fracciones II, III y IV y párrafos y párrafos segundo, tercero y cuarto, 9, 10 segundo párrafo, 11 fracciones III y segundo párrafo, IV inciso d), VII y VIII e inciso j), 12, 16 primero y segundo párrafos, 17 primero y tercer párrafos, 22 tercero y cuarto párrafos, 24, 25, 27 y 29, 31 cuarto párrafo, 32 primer párrafo, 34 fracciones I, II y IV y letra e y VI, 36 primer párrafo y 37 fracción XI, 39 último párrafo, 40 fracciones V, X, y XIV y párrafos segundo y tercero, 41, 43, 44 fracciones I letra a, y III, 46, 48 fracción V y penúltimo párrafo, 49 fracción IV, 50, 51 primer párrafo y fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 52 primer y tercer párrafos, 53 último párrafo, 54 fracciones II letras d, e y f, y III letra f, 55, 56, 57, 59, 61 párrafos tercero y último, 62 fracciones VI, XII y XIV, 64, 66 Primer párrafo, 68 primer párrafo, 70 segundo párrafo, 71, 72 fracción IV, 74, último párrafo, 78, 80, 81, 81 bis 2, 81 bis 3, fracción II, 81 bis 5, 82 segundo párrafo, 83 quinto, sexto y séptimo párrafos, 84 último párrafo, 85 fracciones IV, V y VI, la denominación del Capítulo Primero, 86 último párrafo, 87, 88, 89 primer párrafo, 90 primero, tercero y cuarto párrafos, 91 primero y último párrafos, 92 primer párrafo y fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 primer párrafo y fracciones VI, VIII, IX, X y segundo párrafo, XII, XIII, XIV, XXII, XXV, XXVII y XXXIII, XXXIV Y XXXV, 98 fracciones I, V, VI, VIII y IX, 99, 103 fracciones I, III y IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVIII, 105 fracciones II y VII, 107 fracciones I, II y VIII, 108 primer párrafo, 109, 110, 111, 113 primero y tercer párrafos, 115, 116 primero y tercer párrafos, 126, 127, 128 primer y tercer párrafos, 132 primer párrafo, 134, 135, 138 primer párrafo, 140 primer párrafo, 142 primer párrafo, 143, 143 Bis primer párrafo, 144 segundo y cuarto párrafos, 144 Bis segundo y tercer párrafos, 144 Bis 1, cuarto párrafo, 145 tercer párrafo, 144 Bis 1, tercer párrafo, 146, 146 bis 1, 146 bis 2 149, 150, 153, 156 fracción II, 157, 162, 169 segundo párrafo, 170, 172, 174, 177 último párrafo, 180, 183, 184, 185 primero, segundo y quinto párrafos, 187 fracciones I, II y X, 188 primer y segundo párrafos y fracción VI, 190, 194, 196 primer párrafo, 197 primero y segundo párrafos, 199 primer**

párrafo y fracción X, 200 primer párrafo, 201, 202, 203 primer y cuarto párrafos, 208 fracciones I, III y último párrafo, 209, 211 segundo párrafo, 213 fracciones II y III, 214 primer párrafo, 215 fracción II, 216 primero y segundo párrafos, 217 fracciones III segundo párrafo, VI y XI, 218 fracciones XI, XVII y XIX, 227, 234, 237 segundo párrafo y fracción II, inciso c), 240 primer y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, 244, 246, 247 fracciones IV y V, 248, 249, 251 primer párrafo, 252, 253 segundo, tercero y cuarto párrafos, 255 segundo párrafo, 259, fracciones I, II, III, IV y V último párrafo, 260 fracciones I segundo párrafo, III, IV, V, XI segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, 269 primer párrafo y fracción III, 273, 274, 279, 286 fracciones II letras a y A, C y D y III, 288 segundo párrafo, 290, 295 fracción I, letra b, 296, 297 fracción II, 298, 299, 301 segundo párrafo, 302 último párrafo, 309, 311 primer párrafo, 313 fracción V, 329 fracción IV, 334 primer párrafo, 335, 336, 337, 338, 339, 341 primer párrafo y fracción II, 343 primer párrafo, 345 primer párrafo, 346 primer párrafo, 357 primer párrafo, 348 primer párrafo, 348 Bis incisos a) fracción II, b) fracción II, d) fracción II, e) fracción II, h) fracción II, 348, fracciones VI y VII, 349 segundo párrafo, 350 segundo párrafo, 352 fracciones V y VI, 354, 357, 358 fracción II, 359 segundo párrafo, 364, 365 primer párrafo y fracción VI sexto párrafo, letra a, 366 fracción IV letra c, segundo párrafo, 367 primer párrafo, 368 primer, tercer y quinto párrafos, 370 primer párrafo y fracciones IV segundo, tercero cuarto, quinto y sexto párrafos, 374 fracción I, 374 Bis párrafos primero, segundo y tercero, letra b y último párrafo; y se adicionan: las fracciones IV Bis y IV Bis 1, VIII, IX y X y un último párrafo, al artículo 1, el artículo 3, recorriéndose el restante, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 85, las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII, recorriéndose las restantes, al artículo 97, el artículo 107 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los actuales al artículo 144, el artículo 146 Bis, la fracción VI al artículo 247, el Título Cuarto Bis, denominado “De los Instrumentos de Participación Ciudadana, el Título Cuarto Bis I, denominado “Consulta Popular y el Título Cuarto Bis II, denominado “Revocación de Mandato”, con los artículos 275 Bis al 275 Bis 45, un último párrafo al artículo 331, la fracción VII al artículo 351, el Capítulo Quinto denominado “De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género”, con los artículos 375, 376 y 377; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 16 de febrero de 2022, la actual legislatura, aprobó reformas por modificación, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Electoral adiciones y derogaciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el Decreto 097, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de marzo del mismo año.

Las reformas versaron en aspectos de paridad de género, violencia política contra las mujeres por razón de género, promoción de valores cívicos de los partidos políticos, candidaturas comunes y su regulación, establecer que las precampañas electorales se inician el 10 de mayo del año de la elección y que no podrán exceder de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral, que serán de 20 días, establecer que en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, no podrán presentarse más del cincuenta por ciento de un mismo género, acciones afirmativas para el caso de personas que se auto adscriban como indígenas,, para personas entre veintiuno y treinta y cinco años, para integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, paridad vertical, horizontal y transversal, aunque acotada, en la postulación de integrantes de los ayuntamientos, reducción del uno por ciento de la lista nominal de ciudadanos, para las firmas de respaldo de la persona candidata a la gubernatura, por la vía independiente; y del uno por ciento, cuando el municipio tenga más de 300 mil habitantes, la obligación de los candidatos independientes registrados de no ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a su vida privada, regulación en la asignación de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, para evita la sobre representación de cualquier género, en el listado final de diputadas y diputados y de regidoras y regidores, por dicha vía, establece como infracción a la Ley, la violencia política contra las mujeres en razón de género, describiendo los tipos de conductas que la misma comprende, así como establecer que en la resolución del procedimiento sancionador, por violencia política contra las mujeres, las medidas de reparación del daño serán, al menos: Indemnización a la víctima, restitución inmediata del cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición, entre otras modificaciones al marco electoral local.

Para fines de la presente iniciativa nos interesa destacar las reformas a los artículos 9 y 144 que se transcriben a continuación (en negritas la reforma):

*“Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, **así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”*

“Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y efficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley”.

Llamamos la atención sobre estas dos reformas, considerando que su contenido forma parte, de la reforma por adición a la fracción VIII del artículo 38, conocida

como “3 de 3”, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Dicha reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

Decreto

Artículo Único. - Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (en negritas la reforma):

“Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal;*

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de designación; contar,

con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero. - *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. - *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.*

Cabe mencionar que la Minuta de la reforma se aprobó en sesión de periodo extraordinario, celebrada, el de mayo del año en curso.

Resulta importante mencionar que, con esta reforma, **aproximadamente un año antes, la actual legislatura se adelantó en la aprobación de la reforma “tres de tres”**, embargo, a nuestro juicio, lo hizo de manera incompleta.

Resulta evidente, que la reforma federal, tiene mayor contenido y alcance, lo que se demuestra comparando ambos textos, de lo cual, se derivan las siguientes diferencias, de fondo,

1.- Nunca será mismo demostrar la inocencia con una sentencia absolutoria por autoridad competente; que “manifestar bajo protesta de decir verdad”, que la persona no fue condenada o sancionada por violencia de género y que tampoco es no ser deudor alimentario moroso, con lo que se abre un resquicio para falsear información y registrarse como candidato y eventualmente, ganar la elección y

posteriormente gozar de fuero, para desatenderse de sus obligaciones de deudor alimentario, por ejemplo.

2 La reforma a la constitución federal incluye la comisión intencional de delitos contra la vida, y la integridad corporal.

3.- Igualmente, la reforma precisa los tipos de violencia sexual.

4.- También, la reforma Incluye la violación a la intimidad sexual.

Por lo tanto, los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral del Estado, tendrán que ser reformados para homologarse con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las disposiciones del “tres de tres”, se apliquen en su totalidad

Para ello, en iniciativa por separado, la Diputada Sandra Pamanes y el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en fecha 13 de marzo del presente año, propone reformar la Constitución Política del Estado, para homologarla con la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos, mediante la adición del artículo 57 Bis, con el siguiente texto:

ARTICULO 57 Bis. - La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I. En los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público..

Consideramos que únicamente con esta propuesta de reforma, las disposiciones de “tres de tres”, que favorecer a las mujeres, se podrán incluir en la Constitución Política del Estado, pues de otra suerte, **el “tres de tres” no tendría aplicación completa, en el ámbito local.** Por lo tanto, las mujeres de Nuevo León serían las directamente afectadas, y en contraparte, se beneficiarían los sujetos generadores de violencia de género y los deudores alimentarios

Por ello, en aras de proteger a la población en estado de vulnerabilidad del Estado de Nuevo León complementamos la mencionada iniciativa por medio de una reforma integral a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para actualizar dicha normativa con las disposiciones constitucionales tanto locales como federales.

Con base en la adición de artículo 57 Bis a la Constitución Política del Estado, proponemos reformar los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, con los siguientes textos (en negritas los cambios):

“Artículo 9.- Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ***así como que no encontrarse en el supuesto del artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado***”.

“**Artículo 144.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave única de Registro de Población;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas postuladas deberán demostrar que no cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley”.

Adicionalmente, la presente iniciativa modifica el articulado que se refiere a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, atentos a lo preceptuado por el artículo Octavo Transitorio de la reforma integral a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 1 de octubre de 2022.

Se amplían las atribuciones del Instituto, para organizar, desarrollar, vigilar y realizar la jornada de los **instrumentos de participación ciudadana**, entendidos como la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, a que se refieren los artículos 58, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado y los artículos 13, 14 y 59, entre otros, de la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, adicionalmente, se establecer el método de votación, y se garantiza la equitativa difusión y la certeza de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana.

En congruencia, se propone crear la **Dirección de Participación Ciudadana** como parte de la estructura del Instituto.

Se establece la obligación de los partidos políticos y coaliciones de cumplir con la paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado.

También, que, en ningún caso la postulación de regidurías y sindicaturas deberá contener más del 50 por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género; excepto cuando la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, en cuyo caso, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la presidencia municipal.

Igualmente, se precisa que los partidos políticos deberán registrar un 50 por ciento de la totalidad de postulaciones a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

De la misma manera, en el artículo 145 Bis 2, que se propone agregar, se regula la **paridad transversal** en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos, y con ello, garantizar que se cumpla con la paridad horizontal, mediante parámetros objetivos, con el fin de evitar que, en postulación de candidaturas a las presidencias municipales, se le asigne a cualquiera de los géneros, exclusivamente aquellos municipios donde los partidos políticos obtienen la menor votación.

Para hacer efectiva la disposición a que se refiere el párrafo anterior se establecen **tres bloques poblacionales**, conforme al número de regidurías que les corresponde. El primer bloque oscila entre 8 a 16 regidurías y corresponde a nueve municipios, principalmente del área metropolitana; el segundo bloque oscila entre seis a siete regidurías y comprende 17 municipios; mientras que, en el tercer bloque con cuatro regidurías, corresponde a 25 municipios.

Enseguida se establecen tres sub-bloques de competitividad electoral, conforme a los porcentajes de votación **alta, media y baja**; que se obtienen de los resultados por cada partido político en la elección anterior.

Para garantizar la paridad de género, se siguen criterios de *prelación, competitividad, transversalidad e igualdad sustantiva*, que se detallan en dicho artículo

De igual manera, en el artículo 274, se establecen reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional, que garantizan que no exista desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, la iniciativa regula los Instrumentos de Participación Ciudadana (Consulta Popular y Regulación de Mandato), mediante la adición de los Títulos Cuarto Bis, Cuarto Bis I y Cuarto Bis 2, que comprenden del artículo 275 Bis, al 275 Bis, es decir, 46 artículos en total.

Adicionalmente, la iniciativa corrige las sanciones establecidas en montos de salario mínimo, por Unidades de Medida y Actualización (UMAs), conforme a la ley de la materia.

Por último, la Iniciativa propone adicionar a la Parte Tercera de la Ley, un Capítulo Quinto denominado *“De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

Entre estas medidas comprenden entre otras: análisis de riesgos y plan de seguridad, retiro de la campaña violenta contra la víctima, y cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, se suspenderá el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora.

Finalmente, la presente iniciativa para poder ser aplicada en las próximas elecciones tendrá que ser aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 06 de julio del presente año. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para mayor precisión nos permitimos transcribir textualmente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a) a i)...

...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Considerando que el Congreso del Estado se encuentra en receso y que solo funciona la Diputación Permanente, será necesario convocar a un periodo extraordinario para aprobar la presente iniciativa con el fin de que el 3 de 3 se aplique de manera completa en beneficio de las mujeres de Nuevo León.

Para mayor claridad de las reformas propuestas nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: I.- IV.- ... V.-... VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, de la Constitución Política del Estado, en materia electoral y de participación ciudadana sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: I.- a IV.- ... IV.- Bis.- La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas; IV Bis 1.- Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables; V.-... VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales y de participación ciudadana;

VII. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.	VII.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana; VIII.-La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular y la Revocación de Mandato; IX.- La determinación de las infracciones a esta Ley, con sus correspondientes sanciones. Para los efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León son la Consulta Popular y la Revocación de mandato.
Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.	Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, laica, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.
Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley. La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, paridad de género, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.	Artículo 3.- ... Los organismos electorales, las autoridades competentes, del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana. ...
Sin correlativo	Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- INE: Instituto Nacional Electoral. II.- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León. III. Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León. IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por	Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público y para los instrumentos de

cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

....

participación ciudadana. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. **Las mismas características del sufragio también resultan aplicables para los instrumentos de participación ciudadana.**

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular **y en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.** Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

...

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleonenses:

I.- a II.- ...

III. Participar como observadores electorales;

IV.- a V.- ...

Artículo 6.-...

I.- a II.- ...

III. Participar en la observación electoral para los procesos electorales y los instrumentos de participación,

IV.- a V.- ...

Artículo 7. Además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

I.-....

II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;

Artículo 7.- ...

I.- ...

II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana;

III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales; y

IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales en que participen.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo—segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos

III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos **que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana**; y

IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades **electorales y de participación ciudadana en que actúen**.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones **en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana** para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función **en el proceso electoral o en el instrumento de participación ciudadana** podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante **el Instituto** u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal **del Instituto**, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del **Centro de Conciliación Laboral** del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos **71, 118 y 172** y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos **72, 117 y 174 párrafo** segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como **no encontrarse en el supuesto del artículo 57 bis de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.	Artículo 10.- ... Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...
Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes: I.-...	Artículo 11.- ... I.-...

... II.-... III. La acreditación será otorgada por la Comisión Estatal Electoral, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo. Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante la propia Comisión Estatal Electoral o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes a la Comisión Estatal Electoral para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes. IV.- Se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos siguientes: a) .- a c).- d. Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral y con la supervisión de ésta o de las Comisiones Municipales Electorales; y e).- ... V.- a VI.- ... VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;	... II.- ... III. La acreditación será otorgada por el Instituto, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo. Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante el propio Instituto o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes del Instituto para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes IV.- ... a) .- a c).- d). Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto y con la supervisión de éste o de las Comisiones Municipales Electorales; e).- ... V.- a VI. -... VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante el Instituto, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;
---	---

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos: a).- a i).- ... j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por la Comisión Estatal Electoral y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales. IX.- a X.- ...	VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local del Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos: a).- a i).- ... j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por el Instituto y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales. IX.- a X.- ...
Artículo 12. La Comisión Estatal Electoral programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por la misma Comisión, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de ésta y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación. Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales. Es causa especial de responsabilidad de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.	Artículo 12. El Instituto programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por el mismo Instituto, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de éste y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación. Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan el Instituto o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales Es causa especial de responsabilidad de los integrantes del Instituto el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva. La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece. ...	Artículo 16.- Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida el Instituto después de emitida la declaratoria respectiva. La convocatoria que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece. ...
Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. ... En la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.	Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias y de los instrumentos de participación ciudadana el Instituto, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral y de los instrumentos de participación ciudadana. ... En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Instituto ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.
Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos. ... La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políticos y los candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.	Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos. ... La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y los candidatos. El Instituto emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.	El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.
Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. El día de la elección, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de la elección.	Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. Los días de la elección constitucional, así como de los instrumentos de participación ciudadana, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección constitucional y de los instrumentos de participación ciudadana, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de las jornadas.
Artículo 25. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.	Artículo 25. El día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.
Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.	Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda que incida en la emisión del voto durante el día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como en los tres días que los precedan. Los partidos, sus cuerpos directivos, los candidatos y quienes participen en el proceso de mecanismos de participación ciudadana, se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 29. El día de la elección y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a 12 un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.	Artículo 29. El día de la elección constitucional, así como el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.
Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...	Artículo 31.- Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General. ...
Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. 	Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 34. Para la liquidación y disolución de un partido político local se procederá como sigue: I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión Estatal Electoral designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que la Comisión Estatal Electoral declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante la propia Comisión Estatal Electoral, en ausencia del mismo	Artículo 34.-... I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que el Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el propio

la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; III.-... IV. Una vez que la Comisión Estatal Electoral emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá: a.- a d.- ... e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente. V.- .. VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral serán impugnables ante el Tribunal Electoral.	Instituto, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; III.-... IV. Una vez que el Instituto emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá: a.- a d.- ... e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente. V.- .. VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Instituto serán impugnables ante el Tribunal Electoral.
Artículo 36. Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente. 	Artículo 36.- Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante el Instituto y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos: I.- a X.- ... XI. Ser Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado o de los Municipios; XII.- a XIV.- ...	Artículo 37.- ... I.- a X.- ... XI. Ser Integrante del Centro de Conciliación Laboral del Estado; XII.- a XIV.- ...
Artículo 39. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. I.- a VI.- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.	Artículo 39.- I.- a VI.- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General , la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.
Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: I.- a IV.- .. V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de la Comisión Estatal Electoral cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados	Artículo 40.- ... I.- a IV.- .. V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el INE, así como entregar

Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; VI.- a IX.-... X. Registrar ante la Comisión Estatal Electoral antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección; XI.- a XIII.- ... XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. En caso de que la Comisión Estatal Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la Comisión Estatal Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; XV.- a XXVIII.- ...	la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; VI.- a IX.-... X. Registrar ante del Instituto antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección; XI.- a XIII.-.... XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; XV.- a XXVIII.- ...
Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.	Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.
Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.	Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.

b.-

....

...

II.-:

a. y b.- ..

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

Artículo 44.- ...

I. El Consejo General **del Instituto** presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine **el Instituto**, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.

b.-

....

...

II.-:

a. y b.- ..

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que **el Instituto** determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV.-	IV.-
Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral; ésta no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.	Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto ; éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
Artículo 48. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes: I.- a IV.- ... V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Comisión Estatal Electoral; VI.- a X.- ... XI .Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Comisión Estatal Electoral podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. ...	Artículo 48.-: I.- a IV.- ... V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el INE o, en su caso, el Instituto ; VI.- a X.- ... XI.- ... El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE o, en su caso, el Instituto podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. ...
Artículo 49. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: I.- a III.- .. IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; V.- a VI.- ...	Artículo 49.- ... I.- a III.- .. IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del INE ; V.- a VI.- ...
Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos	Artículo 50. Corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus

políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Estatal Electoral deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que los recursos de los partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

II.- a IV.- ...

V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VI.- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII.- Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos

coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

El Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el INE le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la **Ley General**, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del **INE**.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, **el Instituto** podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del INE en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el INE, el Instituto deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que los recursos de los **sujetos obligados** partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

II.- a IV.- ...

V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados;

VI.- Ordenar visitas de verificación a los **sujetos obligados** con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII.- Presentar al Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y

políticos y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos y candidatos independientes en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Proporcionar a los partidos políticos y candidatos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;

IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral, en los términos establecidos en esta Ley;

X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las Asociaciones Políticas Estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral;

XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes;

XII.- Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;

XIII.- Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el Instituto Nacional Electoral;

XIV.- Ser el conducto ante el Instituto Nacional Electoral para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;

XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los

verificaciones practicadas a los **sujetos obligados** y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Proporcionar a los **sujetos obligados** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;

IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las **Organizaciones de ciudadanos** que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley;

X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las **organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político** y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita **el Instituto**;

XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las **leyes generales de la materia y demás ordenamientos aplicables**;

XII.- Presentar al Consejo General **del Instituto** el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;

XIII.- Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el **INE**.

XIV.- Ser el conducto ante el **INE** para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;

XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la

plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y XVI.- ...	proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y XVI.- ...
Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. ... La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, de la Comisión Estatal Electoral en los términos de las disposiciones aplicables.	Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. ... La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, o en su caso, al Instituto en los términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 53. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y atendiendo las siguientes reglas: I.- a IV.-... Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.	Artículo 53.- ... I.- a IV.-... Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
Artículo 54. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a lo establecido en las leyes generales de la materia, así como a las siguientes reglas: I.-... II.- ... a.- a c.- ...	Artículo 54.- ... I.-... II.- ... a.- a c.- ...

d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral;

e.-El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y

f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

III.- ...

a a d.- ...

e.. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

I. IV.- Informes de Campaña:

a. a e.- ...

f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral

Artículo 56. El personal de la Dirección de Fiscalización y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a

d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General **del Instituto**;

e.-El Consejo General **del Instituto**; contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y

f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General **del Instituto**, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

III.- ...

a a d).- ...

e.. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General **del Instituto**, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

II. IV.- Informes de Campaña:

a. a e.- ...

f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General **del Instituto** los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos **del Instituto** a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 56. El personal **del Instituto** y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral

esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.	conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. Los Consejeros Electorales del Instituto recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.
Artículo 57. La Comisión Estatal Electoral establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables. Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.	Artículo 57. El Instituto establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables. Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante el Instituto, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.
Artículo 59. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.	Artículo 59. Los sujetos obligados podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del INE en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.
Artículo 61. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos locales y nacionales, de conformidad con las normas previstas en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. ... Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Comisión Estatal Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Estatal Electoral, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente.	Artículo 61.- Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. La información que los partidos políticos proporcionen al INE y al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE y del Instituto, respectivamente.

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos: I.- a V.- ... VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales; VII.-a XI.- XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos de la Comisión Estatal Electoral y Comisiones Municipales Electorales; XIII.- ... XIV.-El dictamen y resolución que la Comisión Estatal Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; XV.-a XVII.- ...	Artículo 62.-... I.- a V.- ... VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales; VII.-a XI.- XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto y Comisiones Municipales Electorales; XIII.- ... XIV.-El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; XV.-a XVII.- ...
Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.
Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes a su constitución. ...	Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante el Instituto dentro de los treinta días siguientes a su constitución. ...
Artículo 68. A la solicitud de registro ante la Comisión Estatal Electoral, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior. ...	Artículo 68. A la solicitud de registro ante el Instituto, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior. ...
Artículo 70. Las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas, por la imposibilidad legal o material del mismo, por no mantener el número mínimo de afiliados que se requiere para su registro o por resolución judicial. La Comisión Estatal Electoral garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas.	Artículo 70.- ... El Instituto garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas
Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar a la Comisión Estatal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier	Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá

modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.	presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.
Artículo 72. La Asociación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas: I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral; V.- a VII.- ...	Artículo 72.- ... I.- a III.- ... IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por el Instituto; V.- a VII.- ...
Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. ...	Artículo 74.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos. ...
Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla. ...	Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla. ...

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado. ...	Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente del Instituto acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. El Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrada la coalición, el Instituto dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado. ...
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.	Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente del Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda; III.- a V.-	Artículo 81 bis 3.- ... I.- ... II. La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda; III.- a V.-
Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado	Artículo 81 bis 5. El Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 82. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: a. Su duración; b. Las causas que lo motiven; c. Los propósitos que persiguen; y d. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los	Artículo 82.- ... a. a d.-...

señalamientos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse a la Comisión Estatal Electoral, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos. 	El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos. ...
Artículo 83. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales. El convenio de fusión deberá presentarse ante la Comisión Estatal Electoral, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral a más tardar un año antes al día de la elección	Artículo 83.-... El convenio de fusión deberá presentarse ante el Instituto, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General. El Consejo General del Instituto resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección
Artículo 84. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley. Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales se establecen los siguientes organismos: I.- a IV.- ... Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.	Artículo 84.- I.- a IV.- ... Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, y en los Instrumentos de Participación Ciudadana, se establece en el Título V, el Tribunal Electoral del Estado.
Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales: I.- a III.- IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;	Artículo 85.-... I.- a III.- IV.- Garantizar que los actos y resoluciones electorales y de participación ciudadana de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y VI.- ...	V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales y de participación ciudadana; VI.- ... VII.- Promover entre la ciudadanía los instrumentos de participación ciudadana; VIII.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de los mecanismos de participación ciudadana; y IX.- Velar por la legalidad de la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
CAPITULO PRIMERO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL	CAPITULO PRIMERO DEL INSTITUTO
Artículo 86. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitaciones para los concurrentes que guardar orden en el recinto; para garantizarlo, los Presidentes podrán tomar las siguientes acciones: I. Exhortar a guardar el orden; II. Conminar a abandonar el local; y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado. Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrolla el proceso electoral.	Artículo 86.- ... I.- a III.- ... Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan los procesos electorales y de participación ciudadana.
Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta	Artículo 87. El Instituto es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. El Instituto elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales,

pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.	incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.
Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. ...	Artículo 88. El Instituto reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. ...
Artículo 89. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás disposiciones aplicables. ...	Artículo 89. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables. ...
Artículo 90. La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de lo señalado por la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. Durante su encargo y por el periodo de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.	Artículo 90. La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del INE en términos de lo señalado por la Ley General. ... Durante su encargo y por el periodo de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Los Consejeros Electorales del Instituto, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.
Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo	Artículo 91. -El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los

del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I.- a III.- La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y a la Comisión Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.	Municipios de la entidad, en observancia del principio de paridad de género. .. I.- a III.- La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y al Instituto, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.
Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a: I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que la Comisión Estatal Electoral está integrada conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y II.-	Artículo 92. El Instituto abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a: I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que el Instituto este integrado conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y II.-
Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración	Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General del Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.
Artículo 94. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. ... Las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna. ...	Artículo 94. El Consejo General del Instituto deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. ... Las sesiones del Consejo General del Instituto la Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna ...

Artículo 95. Durante los periodos de actividad electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los periodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.	Artículo 95. Durante los periodos de actividad electoral, el Consejo General del Instituto sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los periodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.
Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.	Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General del Instituto convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.
Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I.- a V.- ... VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales; VII. - ... VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por la Comisión. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas. Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar a la Comisión Estatal Electoral la información correspondiente para el cumplimiento de esta función. IX.- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por la propia Comisión; X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de	Artículo 97.- Son facultades y obligaciones del Instituto: I.- a V.- ... VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General del Instituto: acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales; VII.- ... VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por el Instituto. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas. Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar al Instituto la información correspondiente para el cumplimiento de esta función. IX.- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por el Instituto. X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos

recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

La Comisión Estatal Electoral podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.

XI.-...

XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al Instituto Nacional Electoral, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;

XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;

XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;

XV. a XXI.- ...

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto de la Comisión Estatal Electoral incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

XXIII.- a XXIV.- ..

XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo

convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

El Instituto podrá solicitar al **INE** que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.

XI.-...

XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al **INE**, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;

XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el **INE**, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;

XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos **del Instituto** de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;

XV.- a XXI.- ...

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto **del Instituto** incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

XXIII.- a XXIV.- ..

XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material

la Comisión Estatal Electoral, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento;

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás Organismos Electorales e incluirlos como parte del material electoral que se entregue a las casillas;

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos de proceso electoral;

XXIX. - XXXII....

XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;

XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo **el Instituto**, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento.

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás **organismos**;

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, **locales y en su caso candidaturas independientes** reciban alimentación el día de la elección;

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral **y de los instrumentos de participación ciudadana**;

XXIX. - a XXII.- ..

XXXIII.- **Organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo final de los instrumentos de participación ciudadana**;

XXXIV.- **Establecer el método de votación de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana procurando utilizar herramientas tecnológicas**;

XXXV.- **Garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten en los instrumentos de participación ciudadana**;

XXXVI.- **Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y periódicos de mayor circulación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**;

XXXVII.- **Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los instrumentos de participación ciudadana de su competencia**;

XXXVIII. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.	En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables
Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Consejero Presidente: I. Presidir las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral con voto de calidad; II.- III.- .. IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral; V.- ... VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral; VII.- .. VIII.- Llevar la representación de la Comisión Estatal Electoral; y IX.- Las demás que expresamente le confieran las leyes.	Artículo 98.- ... I. Presidir las sesiones del Consejo General del Instituto con voto de calidad; II.- III.- .. IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez del Instituto; V.- ... VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez del Instituto; VI.- ... VIII.- Llevar la representación del Instituto; IX.- Las demás que expresamente le confieran la presente ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.
Artículo 99. La Comisión Estatal Electoral contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral, ...	Artículo 99. El Instituto contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo. El Consejo General del Instituto designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral. ...
Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva: I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar	Artículo 103.- ... I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado,

nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;

II.- ...

III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga la Comisión Estatal Electoral;

IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones de la Comisión Estatal Electoral, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;

V.- a VI.- ...

VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita la propia Comisión;

VII. Auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- ...

IX. Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;

X.- ...

XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación y capacitación

XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de calendario electoral y de programa de trabajo ajustado a los plazos de Ley;

XIII. Llevar un libro foliado y autorizado con la firma de los miembros de la Comisión, en donde se registren los nombramientos de los funcionarios y empleados de los Organismos Electorales;

XIV.- ...

XV. Rendir un informe mensual de sus actividades a la Comisión Estatal Electoral;

XVI.- a XVII.- ...

levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;

II.- ...

III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga **el Instituto**;

IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones **del Instituto**, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;

V.- a VI.-

VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita **el Instituto**;

VII. Auxiliar al **Instituto** en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- ...

IX. Llevar el archivo **del Instituto**;

X.- ...

XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación sobre **educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana**;

XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros **del Instituto** el proyecto de calendario electoral y, **en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana** ;

XIII. Llevar un **registro de los nombramientos de los funcionarios y personal del Instituto**;

XIV.- ...

XV. Rendir un informe mensual de sus actividades al **Instituto**;

XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Electoral o por las disposiciones generales dictadas por la misma.	XVI.- a XVII.- ... XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno del Instituto o por las disposiciones generales dictadas por el mismo.
Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral: I. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar la Comisión Estatal Electoral; II.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éste; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado; III.- a IV.- ... V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección; VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral previamente autorizada; VII.-... VIII.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración de la Comisión Estatal Electoral; IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren; X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y	Artículo 104.- ... I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar el Instituto; II.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éstos; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado; III.- a IV.- ... V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral, y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana para someterlos para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General del Instituto. En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el INE; VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral y de los instrumentos de participación ciudadana previamente autorizados; VII.-.... VIII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Instituto; IX. Llevar el registro de partidos políticos, coaliciones , candidaturas independientes y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren; X.- Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Registrar también, la representación acreditada de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Instituto;

ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo. XI.- a XII.- ... XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión Estatal Electoral; XIV. Integrar y organizar el archivo de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin; XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. En relación a la fracción V, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.	XI.- a XII... XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por el Instituto; XIV. Integrar y organizar el archivo del Instituto ,pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin; XV.- XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto. En relación a la fracción V, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.
Artículo 105. Corresponde a la Dirección Jurídica: I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación de la misma Comisión; II.- III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene; IV.- .. V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 105.- ... I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior del Instituto y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación del mismo Instituto; II.- ... III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que el Instituto le ordene; IV.- ... V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.
Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I.- ... II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III.- a VI.-	Artículo 106.- ... I.- ... II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III.- a VI.-

VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.
Artículo 107. Corresponde a la Dirección de Administración: I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión Estatal Electoral; II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto de la Comisión Estatal Electoral y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma; III.- a VII.- ... VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 107.- ... I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto; II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma; III.- a VII.- ... VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.
Sin correlativo	Artículo 107 Bis.- Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana: I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual será aprobado por el Instituto; II.- Dirigir la integración, instalación y funcionamiento en período no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana; III.- Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el INE, para la correcta integración de las mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales; IV.- Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración del Instituto; V.- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana; VI.- Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración del Instituto, así como vigilar su cumplimiento; VII.- Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación.
Artículo 108. La Comisión Estatal Electoral designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en	Artículo 108. El Instituto designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la

cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley. ...	entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley. ...
Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.	Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por el Instituto. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.
Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.	Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. El Instituto La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.
Artículo 111. Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.	Artículo 111. Es obligación del Instituto notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.
Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. ... Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común. I.- a X.- ..	Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia del Instituto, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. ... Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por el Instituto, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común. I.- a X.- ..
Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante	Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente ante el Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un

propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.	suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.
Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración. Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 116. El Instituto integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración. Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde el Instituto.
Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.	Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente al Instituto de los pormenores de su instalación. El Instituto ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.
Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales: I.- ... II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral; III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral; IV.- a IX.- ... X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral; XI.- a XIV.- ... En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables	Artículo 123.- ... I.- ... II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare el Instituto; III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento al Instituto; IV.- a IX.- ... X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por el Instituto; XI.- a XIV.- ... En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos. Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente a la Comisión Estatal Electoral, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán al Instituto su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos. Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente al Instituto, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet del Instituto.
Artículo 125. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos formados por 61 ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral. En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección.	Artículo 125.- ... La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto. En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el INE deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección
Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 	Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General.
Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto.
Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada	Artículo 128.- Cada partido político, coalición o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su

electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes.

....

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I.-a III.- ...

Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder

cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes.

...

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante **el Instituto** un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada **al Instituto** dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I.-a III.- ...

Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el **INE**. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión

a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados	exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario. Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.	Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate el Instituto la negará el registro legal del infractor. El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, el Instituto requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario. Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, el Instituto iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.
Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. 	Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

.... ...	
Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral.	Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el INE .
Artículo 142. La Comisión Estatal Electoral observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.	Artículo 142. El Instituto observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el INE para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.
Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para 69 rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. El Instituto , en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género	Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, el Instituto definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

... Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.- a V.- ... VI. Cargo para el que se les postule; y VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía. De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. ... La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas. ...	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.- a V.- ... VI. Cargo para el que se les postule; y VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía. De igual manera las personas que sean postuladas deberán demostrar que no cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público ... El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.
---	--

	
Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad. 	Artículo 144 bis.- Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Las entidades políticas deberán presentar ante el Instituto, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad. ...
Artículo 144 bis 1. Cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietarias y suplente que se autodescriben como indígenas. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral. Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece. Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.	Artículo 144 bis 1.- El Instituto La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.	...
Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. ... No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos. ...	Artículo 145.- No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 72 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos. ...
Artículo 146.- Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.	Artículo 146.- Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos
Sin correlativo	Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la esta Ley. Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

	Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por, personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas. Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en éstas el principio de paridad de género												
Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.	Artículo 146 bis 1.- Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.												
Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:	Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.												
I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.	Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:												
II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.	I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente;												
	<table><tr><th colspan="4">Bloques poblacionales</th></tr><tr><th>Número de bloque</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th></tr><tr><th>Regidurías por municipio</th><td>8 a 18</td><td>6 a 7</td><td>4</td></tr></table>	Bloques poblacionales				Número de bloque	1	2	3	Regidurías por municipio	8 a 18	6 a 7	4
Bloques poblacionales													
Número de bloque	1	2	3										
Regidurías por municipio	8 a 18	6 a 7	4										

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Cantidad de municipios	9	17	25
------------------------	---	----	----

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en tres sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la

alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político. En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

V. Partidos políticos de nueva creación. Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblacionales señalada en la fracción I del presente artículo.

En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

El instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

I	Artículo 147. El Instituto recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.
Artículo 148. La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.	Artículo 148. El Instituto comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.
Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.	Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que el Instituto ordene la impresión de las boletas electorales.
Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.	Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.
Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como	Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. El Instituto deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un

representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente. La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el periodo de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección. Las señales radiodifundidas que la Comisión Estatal Electoral genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.	candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente. El Instituto desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el periodo de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección. Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.
Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- ... II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección; III y IV.- ...	Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- ... II. El Instituto intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección; III y IV.- ...
Artículo 157. El Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.	Artículo 157. El Consejero Presidente del Instituto gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.
Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la	Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. El Instituto está facultado para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, en la que se presentará el hecho que motiva la

Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.	queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.
Artículo 169. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones. En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.	Artículo 169.- ... En caso contrario, el Instituto acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.,
Artículo 170. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar 80 al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.	Artículo 170. El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución del Instituto resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, el Instituto hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.
Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, la Comisión Estatal Electoral realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral. 	Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, el Instituto realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto. ...
Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de	Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las

campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.	reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.
Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas: I. -a III.- ... El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.	Artículo 177- ... I.-a III.- ... El acuerdo del Instituto relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.	Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el INE en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, la Comisión Estatal Electoral convendrá lo conducente con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables. La Comisión Estatal Electoral deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas. La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad	Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables. El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas. El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.
Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales de la Comisión Estatal Electoral y Comisión Municipal Electoral que corresponda.	Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y Comisión Municipal Electoral que corresponda.
Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se	Artículo 185. El Instituto ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. El Instituto deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las

ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación. La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas. ...	boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación. La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva del Instituto dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas. ...
Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en: I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección; II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante la Comisión Estatal Electoral por los partidos políticos dentro de los plazos que establece el artículo 109 de esta Ley; III.- a IX.- ... X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 187.- I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección; II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante el Instituto por los partidos políticos y en su caso, por los candidatos independientes, por lo menos diez días antes de la jornada electoral; III.- a IX.- ... X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos del Instituto.
Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes: I. – a V.- ... VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 188. El Instituto mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE en los términos de la Ley General de la materia. El Instituto determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes: I.-a V.- ... VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.	Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.
Artículo 194. De aprobarse el registro de candidatos independientes, la Comisión Estatal Electoral dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.	Artículo 194. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.
Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. ... I.-a III.- ...	Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Instituto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. ... I.-a III.- ...
Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: I.- a VIII.- ...	Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, el Instituto aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: I.- a VIII.- ...

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información : I.- a IX.- ... X. Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.	Artículo 199.- ... I.- a IX.- ... X. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.
Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación: I.- a V.- ...	Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación: I.- a V.-...
Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.	Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.
Artículo 202. La Comisión Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley. Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión.	Artículo 202. El Instituto La deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley. Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto.
Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.	Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante el Instituto a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

... ... La Comisión Estatal Electoral aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos. ...	 El Instituto aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos. ...
Artículo 208. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión. II- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, la Comisión Estatal Electoral declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate. En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 208- I. El Instituto, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión. II- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, El Instituto declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate. En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá El Instituto.

Artículo 209. La Comisión Estatal Electoral deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. ...	Artículo 209. El Instituto deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. ...
Artículo 211. Todos los aspirantes a candidatos independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los tres días siguientes al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia El Instituto Nacional Electoral o la Comisión Estatal Electoral, en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores. 	Artículo 211.- ... El INE o El Instituto, en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.
Artículo 213. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante la Comisión Estatal Electoral; II.- .. III. El nombramiento de un representante ante la respectiva Comisión; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y IV.-....	Artículo 213.-... I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto; II.- .. III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Instituto; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y IV.-....

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones. 	Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, el Instituto procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.
Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos: I. -a II.- ... III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión Estatal Electoral, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea; IV.- a VI.- ...	Artículo 215.- ... I.-a II.- ... III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea; IV.- a VI.- ...
Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, observando el principio de máxima publicidad. 	Artículo 216. El Instituto deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto, observando el principio de máxima publicidad.
Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados: I.- a III.- ... Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral; IV.- a V.- ... VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo	Artículo 217.- ... I.- a III.- ... Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante el Instituto ; IV.- a V.- ... VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en

podrán participar en 97 aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto; VII.- a XIII.- ...	aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto; VII.- a XIII.- ...
Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: I.- a X.- XI.- ... XII.- a XVI.- ... XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas; XVIII.- ... XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición XX.-a XXIII.-	Artículo 218.- ... I.- a XVI.- ... XI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; XII.- a XVI.- ... XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del INE y del Instituto, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas; XVIII.- ... XIX. En su caso, reintegrar al Instituto el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición XX.-a XXIII.-
Artículo 227. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin	Artículo 227. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto el Instituto propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único

perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. ...	en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. ...
Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. La Comisión Estatal Electoral verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.	Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. El Instituto verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.
Artículo 237. La Comisión Estatal Electoral acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente: I.- a VI.- ...	Artículo 237. El Instituto acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente: I.- a VI.- ...
Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. ... I.- a II.- ... a. a b... c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta de cierre de votación.	Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de la jornada electoral. ... I.- a II.- ... a. a b.)... c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.
Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral. ... En el acta de cierre de votación se harán constar estos hechos. ...	Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine el Instituto. ... En el acta de cierre de la jornada electoral se harán constar estos hechos. ...
Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.	Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

Artículo 245. Concluida la votación, el Secretario levantará el acta de cierre en la que hará constar: I.. a V.- ... El acta de cierre de votación será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.	Artículo 245. Concluida la votación, el Secretario procederá a llenar el apartado de cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, en la que hará constar: I.- a IV.- ... El acta será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.
Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continuo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás ordenamientos aplicables	Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continuo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera: I.- a III- IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto; y V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos.	Artículo 247.- ... I.- a IIII.- ... IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos: y VI.- Para los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de esta ley.
Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser	Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas electorales respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.	
Artículo 249. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todos las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables.	Artículo 249. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todos las actas electorales levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, el Instituto hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables
Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral. ...	Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el INE y el Instituto
Artículo 252. La Comisión Estatal Electoral es la única facultada para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma. ...	Artículo 252. El Instituto es el único facultado para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma. ...
Artículo 253. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de la materia, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas. En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para la Comisión Estatal Electoral. La Comisión Estatal Electoral establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.	Artículo 253.- ... En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para el Instituto . El Instituto establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.

Artículo 255. Las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan.

Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, la Comisión Estatal Electoral proveerá el personal y el equipo técnico necesario para el eficaz funcionamiento del sistema.

...
...

Artículo 255.- ...

Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, **el Instituto** proveerá el personal y el equipo

...
...

Artículo 259. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

...
...
...

I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que

Artículo 259.- ...

...
...
...

I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será **el Instituto** el que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará **al Instituto** para que éste efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será **el Instituto** el que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total **del Instituto** procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador **al Instituto**, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán **al Instituto** los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento: I.- ... La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado. II.- ... III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a y b.- ... IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios; V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral. VII.-a XI.- ... Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.	Artículo 260.- ... I.- ... El Instituto de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicho Instituto, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado. II.- ... III. El Instituto deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a y b - ... IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, el Instituto declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios; V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, el Instituto declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y VI. El Instituto conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral. VII.-a XI.- ... Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos el Instituto la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
--	--

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

...
...

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate

Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la Comisión Estatal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso

Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante **el Instituto** de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **el Instituto** dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente **del Instituto** ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

...
...

El Instituto computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, **el Instituto** hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la **el Instituto** en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral

Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 63 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 96 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases: I.-... a y b.-... ... II.- a IV.- ...	Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, el Instituto tendrá en cuenta las siguientes bases: I.-... a y b.-... ... II.- a IV.- ...
Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes: I.- a II.- ... III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; IV.- ... a y b)-... V.- a VI.-	Artículo 269.- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede del Instituto, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes: I.- a II.- ... III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el Instituto; IV.- ... a y b.-... V.- a VI.-
Artículo 273.-. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.	Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será con base en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura a la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las

	regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.
Artículo 274.-. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.	Artículo 274. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida. La única excepción para que no efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.
	TÍTULO CUARTO BIS DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO Generalidades Artículo 275 Bis.- El Instituto organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Sujetándose a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables. Artículo 275 Bis I.- Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma de

apoyo de los ciudadanos recabada en el formato establecido que con tenga el nombre y apellidos, clave de elector, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de los caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso, de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.

El Instituto emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

Artículo 275 Bis 2.- Las firmas que respaldan la petición de los instrumentos de participación ciudadana serán desechadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- I.- No se encuentren firmadas;
- II.- Presente nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- III.- No se indique la clave de elector;
- IV.- No se incluya el folio o el número identificador de la credencial de elector con fotografía vigente;
- V.- La persona haya suscrito su apoyo dos o más veces, en una misma petición; por lo que solo se contabilizará la primera de las firmas; o
- VI.- La persona haya causado baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos por la Ley General.

Artículo 275 Bis 3.- Cuando la firma no cumpla con lo dispuesto por los numerales 275 Bis 1 y 275 Bis 2, el Instituto prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en un plazo de cinco días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.

En ningún caso, en la respuesta a la prevención, la persona solicitante podrá adicionar o sustituir la firma presentada.

En caso de no cumplir en tiempo con la prevención, se tendrá por no presentada la firma,

Artículo 275 Bis 4.- Una vez que se declare procedente el instrumento de participación de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios previstos por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 275 Bis 5.- Conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el instituto y será la única instancia a cargo de la difusión de los instrumentos de participación ciudadana

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana.

Artículo 275 Bis 6.- Durante el tiempo que comprenden los instrumentos de participación ciudadana desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CAPÍTULO PRIMERO **De las Mesas Receptoras de Votación**

Artículo 275 Bis 7- Las mesas receptoras de votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta.

Se integrarán por un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, y dos suplentes comunes, y tendrán las mismas atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla que les otorga la Ley General y esta Ley.

Artículo 275 Bis 8.- El Instituto será el responsable de la integración, instalación y ubicación de las mesas receptoras de votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General.

La integración y ubicación de las mesas receptoras de votación se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores al día fijado para la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 9.- El Instituto determinará la ubicación de las mesas receptoras de votación, privilegiando los lugares de casilla de la elección anterior.

El Instituto determinará el número de mesas receptoras de votación que se instalarán, tomando como base para su distribución las secciones

electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Material

Artículo 275 Bis 10. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 11. A lo no previsto en esta capítulo se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto” Del material electoral, del título primero de la segunda parte de la Ley.

Artículo 275 Bis 12. Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la Jornada de Consulta

Artículo 275 Bis 13.- Durante la jornada de consulta los ciudadanos acudirán a expresar su voluntad, pronunciándose por el “SI” cuando estén a favor del objeto de ésta, o por “NO” cuando estén en contra.

Artículo 275 Bis 14- En la jornada de consulta se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero “De la jornada electoral” de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

De los Cómputos

Artículo 275 Bis 15. Las Comisiones Municipales Electorales realizarán los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana el miércoles siguiente al de la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 16.- Las Comisiones Municipales Electorales remitirán al Instituto el acta correspondiente, para que éste declare la validez de la consulta y en su caso remita la resolución de los efectos vinculantes de los instrumentos de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De las Causales de Improcedencia o Sobreseimiento

Artículo 275 Bis 17.- Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

- I.- Se presente fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- II.- No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;
- III.- No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de la materia;
- IV.- En el caso de Consulta Popular no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos; y
- V.- Cuando la Revocación de Mandato se solicite sobre una persona del servicio público distinta al Gobernador del Estado.

Artículo 275 Bis 18.- Cuando el instrumento de participación ciudadana se promueva por parte de ciudadanos, la persona proponente no podrá desistirse una vez presentado el aviso de intención,

CAPÍTULO SÉXTO

De las infracciones

Artículo 275 Bis 19.- Los ciudadanos, personas morales y servidores públicos podrán ser sancionados, con:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa de tres mil Unidades de Medida y Actualización, o
- IV.- Cancelación del instrumento de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los ciudadanos, personas morales y servidores públicos cuando:

- I.- Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;
- II.- Violan las reglas sobre la difusión de la propaganda aprobadas por el Instituto;
- III.- Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato;
- IV.- Incurran en cualquier violación a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de la materia, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 275 Bis 21. -El Instituto remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales.

Artículo 275 Bis 22.- El Instituto y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionarán las infracciones referidas en el artículo 275 Bis 2 conforme a las reglas establecidas en esta Ley para el procedimiento especial sancionador.

CAPÍTULO CUARTO BIS I DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO De su definición

Artículo 275 Bis 23.- La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos y ciudadanas, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 275 Bis 24.-Para las etapas Petición de Consulta, Aviso de Intención, Presentación y Requisitos, Procedimiento de la Convocatoria, relativas a la Consulta Popular se estará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO De los resultados

Artículo 275 Bis 25. Las Comisiones Municipales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 275 Bis 26. Los expedientes del cómputo municipal de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;**
- II. Acta original del cómputo municipal;**
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la consulta, y**

IV. Informe del presidente, o presidenta de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de consulta popular

Artículo 275 Bis 27. Si al término del cómputo municipal se establece que la diferencia entre el “SÍ” y “NO” es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I.** El Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la persona titular de la Sub secretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana
- II.** Los legisladores y legisladoras, a través del Presidente o Presidenta del Congreso,
- III.-** Los Ayuntamientos a través del representante designado; y
- IV.** Los ciudadanos y ciudadanas, a través del representante designado.

Artículo 275 Bis 28. Concluido el cómputo municipal, se remitirán los resultados a la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo municipal de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General del Instituto en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 29. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los resultados de la consulta popular

Artículo 275 Bis 30. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca la Tercera Parte “De lo contencioso electoral”, de esta Ley levantando acta de resultados finales y la remitirá, al Tribunal, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPITULO TERCERO
De la vincularidad y seguimiento

Artículo 257 Bis 31. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento del Congreso, quien notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO CUARTO **De los medios de impugnación**

Artículo 275 Bis 32. El recurso de apelación previsto en esta Ley será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 36 fracción VI de esta Constitución, así como el informe del Consejo General del Instituto respecto del resultado de la consulta popular.

TÍTULO CUARTO BIS II **DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

CAPITULO PRIMERO **De su definición**

Artículo 275 Bis 33. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 275 Bis 34.- En la etapa de solicitud de la Revocación de Mandato se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Convocatoria**

Artículo 275 Bis 35. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato
- II.** Las etapas del proceso de revocación de mandato;

- III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Gubernatura del Estado, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador o Gobernadora del Estado de Nuevo León, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura hasta que termine su periodo?;
- VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y,
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.,

Artículo 275 Bis 36. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO **De los Resultados**

Artículo 275 Bis 37. Las Comisiones Municipales Electorales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo Municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Los expedientes del cómputo municipal de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, e
- IV. Informe de la presidencia de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato

Artículo 275 Bis 38 Si al término del cómputo municipal establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la presente Ley es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente de la Comisión Municipal Electoral, se procederá a realizar

nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO **De las Atribuciones del Tribunal Electoral**

Artículo 275 Bis 39 En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Electoral.
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 275 Bis 40. Concluido el cómputo municipal se remitirán los resultados a la Dirección de Organización y Estadística del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 41. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO **De la Vinculatoriedad y Seguimiento**

Artículo 275 Bis 42. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Gubernatura del Estado.

	El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y Al Instituto para los efectos constitucionales correspondientes. CAPÍTULO SEXTO De los medios de impugnación Artículo 275 Bis 43. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución. CAPÍTULO SÉPTIMO De la separación del cargo Artículo 275 Bis 44. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular del Ejecutivo Estatal se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación. CAPÍTULO OCTAVO Del régimen de sanciones Artículo 275 Bis 45. Corresponde a la Comisión vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 279. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.	Artículo 279. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General.
Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: I.- ... II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son: a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.	Artículo 286.- ... I.- ... II.- ... a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por el Instituto, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales. b.- ..

b.- ... 1.-a 2.- ... 3. Resoluciones relacionadas con: A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; B.- ... C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y E.- ... III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y IV.-	1.-a 2.- ... 3.- A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados del Instituto, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; B.- ... C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y E.- ... III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y IV.-
Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo	Artículo 288.- ...

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado. ...	A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. ...
Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.	Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia del Instituto.
Artículo 295. El escrito de protesta podrá presentarse ante el organismo electoral correspondiente, que podrá ser: I.- ...: a.- ... b. La Comisión Estatal Electoral hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y c- II.- ...	Artículo 295.- ... I.- ...: a.- ... b. El Instituto hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y c- II.- ...
Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente	Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente.
Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.-... II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III.- a VI.- VII.- a VIII.-... ''' ...	Artículo 297.-... I.-... II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Instituto o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III.- a VI.- VII.- a VIII.-... ''' ...
Artículo 298. En el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El Consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.	Artículo 298. En el Consejo General del Instituto se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El Consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.

Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.	Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor del Instituto, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.
Artículo 301. De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. En el caso de competencia de la Comisión Estatal Electoral el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.	Artículo 301.- ... En el caso de competencia del Instituto el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.
Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: I.-a V.-.... Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil. ...	Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: I.-a V.-.... Ante del Instituto, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil. ...
Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir a la Comisión Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.	Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir al Instituto o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.
Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor de la Comisión Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.	Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor del Instituto o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.
Artículo 312. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. 	Artículo 312. Para la valoración de las pruebas el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.	Artículo 313. Las resoluciones del Instituto y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.
Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: I.- a III.- ... IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; V.-a XIII.- ...	Artículo 329.- ... I.- a III.- ... IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el INE respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; V.-a XIII.- ...
Artículo 334. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos,	Artículo 334. El Instituto conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.
Artículo 335. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.	Artículo 335. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.
Artículo 336. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos 139 en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.	Artículo 336. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.
Artículo 337. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que	Artículo 337. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores

pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey	electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización .
Artículo 338. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el lugar que se encuentre, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.	Artículo 338. El Instituto impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización , a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.
Artículo 340. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía	Artículo 340. El Instituto impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización , independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.
Artículo 341. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente: I.- ... II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.	Artículo 341. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente: I.- ... II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.
Artículo 343. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey a la persona que: I.- a III.-	Artículo 343. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización , a la persona que: I.- a III.- ...
Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: I.- a XXI.- ...	Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización , a la persona que: I.- a XXI.- ...
Artículo 345. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: I.- a IV.- ...	Artículo 345. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización , a la persona que: I.- a IV.- ...
Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos 142 días de salario	Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización , al funcionario electoral que:

mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que: I.- a X.- ...	I.- a X.- ...
Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: I.- a XIV.-... XV.- .. XVI.-	Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: I.- a XV.-... XV.- .. XVI.-
Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: I.-a V.- ... VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.	Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que: I.-a V.- ... VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; VII. Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y VIII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado. ...

...	...
Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente: a).- ... I.- ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. III.- ... IV.- ... b).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y III.- ... c).- ... I.- a III.-... d).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey; III.- e).- ... I.-... II.-... f).-... I.- a II.- ... III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; g).-... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y III.- .. h).-... I.- ...	Artículo 348 Bis.- ... a).- ... I.- ... II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. III.- ... IV.- ... b).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y III.- ... c).- ... I.- a III.-... d).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; III.- e).- ... I.-... II.-... f).-... I.- a II.- ... III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; g).-... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y III.- ... h).-... I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta	II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y 147 locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.	Artículo 349.- ... En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.
Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.	Artículo 350.- ... El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: I.- a V.- VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley. Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.	Artículo 351. ... I.- a V. ... VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; VII. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;

	VIII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.
Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando: I.- ... II.-a IV.-... V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento a la Comisión Estatal Electoral, en la forma y plazos previstos por esta Ley; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por la Comisión Estatal Electoral; VII.- a X.- ...	Artículo 352.- I.- ... II.-a IV.-... V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento al Instituto, en la forma y plazos previstos por esta Ley; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por el Instituto; VII.- a X.- ...
Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.	Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda respectiva.
Artículo 357. Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos 149 tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.	Artículo 357. Las multas que fije el Instituto a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.
Artículo 358. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley: I.-... II. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento; III.- ...	Artículo 358.- ... I.-... II. La Dirección Jurídica del Instituto para la sustanciación del procedimiento; III.- ...

Artículo 359. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados de la Comisión Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. I.- a V.-... 	Artículo 359.- ... Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. I.- a V.-...
Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. ...	Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. ...
Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Comisión Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. ... I.- a VI. El órgano de la Comisión Estatal Electoral o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica de la Comisión, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a: a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno de la Comisión; b.-a d)-	Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. ... I.- a VI.... El órgano del Instituto o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a: a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Instituto; b - a d.-

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- a IV.- a- a c)- ... El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. ...	Artículo 366.- ... I.- a IV.- a- a c)-... El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno del Instituto el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. ...
Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno de la Comisión Estatal Electoral. 1.- 5.- ...	Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Instituto 1.- 5.- ...
Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. ... La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica. ... El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales	Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. ... La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica. ... El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. 	
Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- a III.- ... IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia. ... La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- a III.- ... IV.- Generen violencia política contra las mujeres en razón de género. ... La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. El Instituto notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas. La Dirección Jurídica del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;

II.- a III.-...

Artículo 374.-

I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica **del Instituto** o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;

II.- a III.- ...

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a).- a e).- ...

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica **del Instituto**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, **el Instituto** dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica **del Instituto** para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica **del Instituto** dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

...

a).- a e).- ...

La Dirección Jurídica **del Instituto**, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373. Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.	La Dirección Jurídica del Instituto, desechará la denuncia cuando: a).- ... b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Las denuncias presentadas ante el Instituto, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.
	CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
	ARTÍCULO 375.- Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes: I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme; II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite

	Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.
	Artículo 376. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes: I. De emergencia: a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella. II. Preventivas: a. Protección policial de la víctima, y b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima. III.- De naturaleza Civil, y IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.
	Artículo 379. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Víctimas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 1 primer párrafo y fracciones VI y VII, 2, 4, 5 fracción III, 6 fracción III, 7 fracciones II, III y IV y párrafos y párrafos segundo, tercero y cuarto, 9, 10 segundo párrafo, 11 fracciones III y segundo párrafo, IV inciso d), VII y VIII e inciso j), 12, 16 primero y segundo párrafos, 17 primero y tercer párrafos, 22 tercero y cuarto párrafos, 24, 25, 27 y 29, 31 cuarto párrafo, 32 primer párrafo, 34 fracciones I, II y IV y letra e y VI, 36 primer párrafo y 37 fracción XI, 39 último párrafo, 40 fracciones V, X, y XIV y párrafos segundo y tercero, 41, 43, 44 fracciones I letra a, y III, 46, 48 fracción V y penúltimo párrafo, 49 fracción IV, 50, 51 primer párrafo y fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 52 primer y tercer párrafos, 53 último párrafo, 54 fracciones II letras d, e y f, y III letra f, 55, 56, 57, 59, 61 párrafos tercero y último, 62 fracciones VI, XII y XIV, 64, 66 Primer párrafo, 68 primer párrafo, 70 segundo párrafo, 71, 72 fracción IV, 74, último párrafo, 78, 80, 81, 81 bis 2, 81 bis 3, fracción II, 81 bis 5, 82 segundo párrafo, 83 quinto, sexto y séptimo párrafos, 84 último párrafo, 85 fracciones IV, V y VI, la denominación del Capítulo Primero, 86 último párrafo, 87, 88, 89 primer párrafo, 90 primero, tercero y cuarto párrafos, 91 primero y último párrafos, 92 primer párrafo y fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 primer párrafo y fracciones VI, VIII, IX, X y segundo párrafo, XII, XIII, XIV, XXII, XXV, XXVII y XXXIII, XXXIV Y XXXV, 98 fracciones I, V, VI, VIII y IX, 99, 103 fracciones I, III y IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVIII, 105 fracciones II y VII, 107 fracciones I, II y VIII, 108 primer párrafo, 109, 110, 111, 113 primero y tercer párrafos, 115, 116 primero y tercer párrafos, 126, 127, 128 primer y tercer párrafos, 132 primer párrafo, 134, 135, 138 primer párrafo, 140 primer párrafo, 142 primer párrafo, 143, 143 Bis primer párrafo, 144 segundo y cuarto párrafos, 144 Bis segundo y tercer párrafos, 144 Bis 1, cuarto párrafo, 145 tercer párrafo, 144 Bis 1, tercer párrafo, 146, 146 bis 1, 146 bis 2 149, 150, 153, 156 fracción II, 157, 162, 169 segundo párrafo, 170, 172, 174, 177 último párrafo, 180, 183, 184, 185 primero, segundo y quinto párrafos, 187 fracciones I, II y X, 188 primer y segundo párrafos y fracción VI, 190, 194, 196 primer párrafo, 197 primero y segundo párrafos, 199 primer párrafo y fracción X, 200 primer párrafo, 201, 202, 203 primer y cuarto párrafos, 208 fracciones I, III y último párrafo, 209, 211 segundo párrafo, 213 fracciones II y III, 214 primer párrafo, 215 fracción II, 216 primero y segundo párrafos, 217 fracciones III segundo párrafo, VI y XI, 218 fracciones XI, XVII y XIX, 227, 234, 237 segundo párrafo y fracción II, inciso c), 240 primer y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, 244, 246, 247 fracciones IV y V, 248, 249, 251 primer párrafo, 252, 253 segundo, tercero y cuarto párrafos, 255 segundo párrafo, 259, fracciones I, II, III, IV y V último párrafo, 260 fracciones I segundo párrafo, III, IV, V, XI segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, 269 primer párrafo y fracción III, 273, 274, 279, 286 fracciones II letras a y A, C y D y III, 288 segundo párrafo, 290, 295 fracción I, letra b, 296, 297 fracción II, 298, 299,

301 segundo párrafo, 302 último párrafo, 309, 311 primer párrafo, 313 fracción V, 329 fracción IV, 334 primer párrafo, 335, 336, 337, 338, 339, 341 primer párrafo y fracción II, 343 primer párrafo, 345 primer párrafo, 346 primer párrafo, 357 primer párrafo, 348 primer párrafo, 348 Bis incisos a) fracción II, b) fracción II, d) fracción II, e) fracción II, h) fracción II, 348, fracciones VI y VII, 349 segundo párrafo, 350 segundo párrafo, 352 fracciones V y VI, 354, 357, 358 fracción II, 359 segundo párrafo, 364, 365 primer párrafo y fracción VI sexto párrafo, letra a, 366 fracción IV letra c, segundo párrafo, 367 primer párrafo, 368 primer, tercer y quinto párrafos, 370 primer párrafo y fracciones IV segundo, tercero cuarto, quinto y sexto párrafos, 374 fracción I, 374 Bis párrafos primero, segundo y tercero, letra b y último párrafo; y se adicionan: las fracciones IV Bis y IV Bis 1, VIII, IX y X y un último párrafo, al artículo 1, el artículo 3, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 85, las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII, recorriéndose las restantes, al artículo 97, el artículo 107 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los actuales al artículo 144, el artículo 146 Bis, la fracción VI al artículo 247, el Título Cuarto Bis, denominado “De los Instrumentos de Participación Ciudadana, el Título Cuarto Bis I, denominado “Consulta Popular y el Título Cuarto Bis II, denominado “Revocación de Mandato”, con los artículos 275 Bis al 275 Bis 45, la fracción VII al artículo 351, el Capítulo Quinto denominado “De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género”, con los artículos 375, 376 y 377; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, de la Constitución Política del Estado, en materia electoral y de participación ciudadana sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

I.- a IV.- ...

IV.- Bis.- La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas;

IV Bis 1.- Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;

V.-...

VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales y de participación ciudadana;

VII.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana;

VIII.-La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular y la Revocación de Mandato;

IX.- La determinación de las infracciones a esta Ley, con sus correspondientes sanciones.

Para los efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León son la Consulta Popular y la Revocación de mandato.

Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, laica, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo 3.- ...

Los organismos electorales, las autoridades competentes, del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana.

...

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- INE: Instituto Nacional Electoral.

II.- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

III. Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público y para los instrumentos de participación ciudadana. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. Las mismas características del sufragio también resultan aplicables para los instrumentos de participación ciudadana.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular y en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

...

Artículo 6.-...

I.- a II.- ...

III. Participar en la observación electoral para los procesos electorales y los instrumentos de participación,

IV.- a V.- ...

Artículo 7.- ...

I.- ...

II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana;

III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana; y

IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales y de participación ciudadana en que actúen.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función en el proceso electoral o en el instrumento de participación ciudadana podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante el Instituto u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal del Instituto, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Centro de Conciliación Laboral del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 71, 118 y 172 y que no se encuentren contemplados en los

supuestos de los artículos 72, 117 y 174 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como no encontrarse en el supuesto del artículo 57 bis de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 10.- ...

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 11.- ...

I.-...

...

II.- ...

III. La acreditación será otorgada por el Instituto, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.

Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante el propio Instituto o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes del Instituto para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes

IV.- ...

a).- a c).-

d). Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto y con la supervisión de éste o de las Comisiones Municipales Electorales;

e). - ...

V.- a VI. -...

VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante el Instituto, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local del Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

a). - a i).- ...

j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por el Instituto y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales.

....

IX.- a X.- ...

Artículo 12. El Instituto programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por el mismo Instituto, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de éste y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación.

Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan el Instituto o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales

Es causa especial de responsabilidad de los integrantes del Instituto el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 16.- Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida el Instituto después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

...

Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias y de los instrumentos de participación ciudadana el Instituto, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral y de los instrumentos de participación ciudadana.

...

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Instituto ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.

...

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y los candidatos. El Instituto emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. Los días de la elección constitucional, así como de los instrumentos de participación ciudadana, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección constitucional y de los instrumentos de participación ciudadana, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de las jornadas.

Artículo 25. El día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda que incida en la emisión del voto durante el día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como en los tres días que los precedan. Los partidos, sus cuerpos directivos, los candidatos y quienes participen en el proceso de mecanismos de participación ciudadana. se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 29. El día de la elección constitucional, así como el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 31.- ...

....

....

Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

...

Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

....

Artículo 34.-...

I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que el Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el propio Instituto, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III.-...

IV. Una vez que el Instituto emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá:

a.- a d.- ...

e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente.

V.- ...

VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Instituto serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 36.- Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante el Instituto y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que

tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.

...

...

Artículo 37.- ...

I.- a X.- ...

XI. Ser Integrante del Centro de Conciliación Laboral del Estado;

XII.- a XIV.- ...

Artículo 39.- ...

...

...

I.- a VI. - ...

...

...

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 40.- ...

I.- a IV.- ...

V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el INE, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

VI.- a IX.-...

X. Registrar ante del Instituto antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección;

XI.- a XIII.-....

XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XV.- a XXVIII.- ...

Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en

esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44.- ...

I. El Consejo General del Instituto presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine el Instituto, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.

b.-

....

...

II.- ...:

a. y b.- ...

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que el Instituto determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV.-

...

Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto; éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

Artículo 48.- ...:

I.- a IV.- ...

V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el INE o, en su caso, el Instituto;

VI.- a X.- ...

XI.- ...

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE o, en su caso, el Instituto podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

...

Artículo 49.- ...

I.- a III.- ...

IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del INE;

V.- a VI. - ...

Artículo 50. Corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

El Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el INE le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, el Instituto podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del INE en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el INE, el Instituto deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que los recursos de los sujetos obligados partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

II.- a IV.- ...

V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados;

VI.- Ordenar visitas de verificación a los sujetos obligados con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII.- Presentar al Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren

incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Proporcionar a los sujetos obligados s la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;

IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley;

X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita el Instituto;

XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes generales de la materia y demás ordenamientos aplicables;

XII.- Presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;

XIII.- Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el INE.

XIV.- Ser el conducto ante el INE para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;

XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se

harán acreedores a las sanciones establecidas en las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XVI.- ...

Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

...

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, o en su caso, al Instituto en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- ...

I.- a IV.-...

Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 54.- ...

I.-...

II.- ...

a.- a c.- ...

d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización

contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General del Instituto;

e.-El Consejo General del Instituto; contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y

f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General del Instituto, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

III.- ...

a) a d).- ...

e... Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General del Instituto, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

I.

IV.- Informes de Campaña:

a. a e.- ...

f. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidente, someterá a consideración del Consejo General del Instituto los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación

del plazo. Los acuerdos del Instituto a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 56. El personal del Instituto y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

Los Consejeros Electorales del Instituto recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 57. El Instituto establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables.

...

...

Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante el Instituto, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Artículo 59. Los sujetos obligados podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del INE en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 61.- ...

...

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

...

La información que los partidos políticos proporcionen al INE y al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE y del Instituto, respectivamente.

Artículo 62.-...

I.- a V.- ...

VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales;

VII.-a XI.- ...

XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto y Comisiones Municipales Electorales;

XIII.- ...

XIV.-El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo;

XV.-a XVII.- ...

Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.

Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante el Instituto dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

...

Artículo 68. A la solicitud de registro ante el Instituto, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior.

...

Artículo 70.- ...

El Instituto garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas

Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

Artículo 72...- ...

I.- a III.- ...

IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por el Instituto;

V.- a VII.- ...

Artículo 74.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla.

...

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el presidente del Instituto acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. El Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, el Instituto dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

...

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para

lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el presidente del Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3.- ...

I.- ...

II. La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III.- a V.-

Artículo 81 bis 5. El Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 82.- ...

a. a d.-...

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

...

Artículo 83.-...

...

...

...

El convenio de fusión deberá presentarse ante el Instituto, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General del Instituto resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección.

Artículo 84.- ...

...

I.- a IV.- ...

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, y en los Instrumentos de Participación Ciudadana, se establece en el Título V, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 85.-...

I.- a III.-

IV.- Garantizar que los actos y resoluciones electorales y de participación ciudadana de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales y de participación ciudadana;

VI.- ...

VII.- Promover entre la ciudadanía los instrumentos de participación ciudadana;

VIII.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de los mecanismos de participación ciudadana; y

IX.- Velar por la legalidad de la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.

CAPITULO PRIMERO DEL INSTITUTO

Artículo 86...- ...

I.- a III.- ...

Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 87. El Instituto es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. El Instituto elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.

Artículo 88. El Instituto reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

...

Artículo 89. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 90. La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del INE en términos de lo señalado por la Ley General.

...

Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Los Consejeros Electorales del Instituto, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

Artículo 91.-El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, en observancia del principio de paridad de género.

..

I.- a III.- ...

...

...

La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y al Instituto, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.

Artículo 92. El Instituto abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que el Instituto este integrado conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y

II.- ...

...

Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General del Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

...

Las sesiones del Consejo General del Instituto la Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna.

...

Artículo 95. Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General del Instituto sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General del Instituto convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.

Artículo 97.- Son facultades y obligaciones del Instituto:

I.- a V.- ...

VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General del Instituto: acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales;

VII.- ...

VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por el Instituto. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas.

Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar al Instituto la información correspondiente para el cumplimiento de esta función.

IX.- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las

impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por el Instituto.

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

El Instituto podrá solicitar al INE que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.

XI.-...

XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al INE, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;

XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el INE, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;

XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos del Instituto de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;

XV.- a XXI- ...

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

XXIII.- a XXIV.- ...

XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo el Instituto, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento.

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás organismos;

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, locales y en su caso candidaturas independientes reciban alimentación el día de la elección;

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral y de los instrumentos de participación ciudadana;

XXIX. – a XXII.- ...

XXXIII.- Organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo final de los instrumentos de participación ciudadana;

XXXIV.- Establecer el método de votación de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana procurando utilizar herramientas tecnológicas;

XXXV.- Garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten en los instrumentos de participación ciudadana;

XXXVI.- Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y periódicos de mayor circulación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;

XXXVII.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los instrumentos de participación ciudadana de su competencia;

XXXVIII. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables

Artículo 98.- ...

I. Presidir las sesiones del Consejo General del Instituto con voto de calidad;

II.- III.- ..

IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de los votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez del Instituto;

V.- ...

VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez del Instituto;

VI.- ...

VIII.- Llevar la representación del Instituto;

IX.- Las demás que expresamente le confieran la presente ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

Artículo 99. El Instituto contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo.

El Consejo General del Instituto designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral.

...

Artículo 103.- ...

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;

II.- ...

III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga el Instituto;

IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones del Instituto, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;

V.- a VI.-

VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Instituto;

VII. Auxiliar al Instituto en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- ...

IX. Llevar el archivo del Instituto;

X.- ...

XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación sobre educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana;

XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros del Instituto el proyecto de calendario electoral y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana ;

XIII. Llevar un registro de los nombramientos de los funcionarios y personal del Instituto;

XIV.- ...

XV. Rendir un informe mensual de sus actividades al Instituto;

XVI.- a XVII.- ...

XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno del Instituto o por las disposiciones generales dictadas por el mismo.

Artículo 104.- ...

I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar el Instituto;

II.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éstos; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado;

III.- a IV.- ...

V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral, y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana para someterlos para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General del instituto.

En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el INE;

VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral y de los instrumentos de participación ciudadana previamente autorizados;

VII.-....

VIII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Instituto;

IX. Llevar el registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X.- Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Registrar también, la representación acreditada de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Instituto;

XI.- a XII...

XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por el Instituto;

XIV. Integrar y organizar el archivo del Instituto, pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin;

XV.-

XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto. En relación a la fracción V, cuando se celebren

elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105.- ...

I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior del Instituto y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación del mismo Instituto;

II.- ...

III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que el Instituto le ordene;

IV.- ...

V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 106.- ...

I.- ...

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III.- a VI. -

VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 107.- ...

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto;

II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma;

III.- a VII.- ...

VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 107 Bis. - Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana:

I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual será aprobado por el Instituto;

II.- Dirigir la integración, instalación y funcionamiento en período no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana;

III.- Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el INE, para la correcta integración de las mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;

IV.- Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración del Instituto;

V.- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;

VI.- Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración del Instituto, así como vigilar su cumplimiento;

VII.- Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación.

Artículo 108. El Instituto designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley.

...

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por el Instituto. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. El Instituto La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.

Artículo 111. Es obligación del Instituto notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.

Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia del Instituto, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

...

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por el Instituto, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común.

...

...

I.- a X.- ..

Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente ante el Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 116. El Instituto integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

....

Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde el Instituto.

Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente al Instituto de los pormenores de su instalación. El Instituto ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

Artículo 123.- ...

I.- ...

II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare el Instituto;

III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento al Instituto;

IV.- a IX.- ...

X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarrecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por el Instituto;

XI.- a XIV.- ...

En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán al Instituto su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos.

Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente al Instituto, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet del Instituto.

Artículo 125.- ...

La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto.

En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el INE deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección

Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General.

...

...

...

Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto.

Artículo 128.- Cada partido político, coalición o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes.

...

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante el Instituto un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, La determinación deberá ser comunicada al Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I.-a III.- ...

Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate el Instituto la negará el registro legal del infractor.

El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, el Instituto requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, el Instituto iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

....

....

Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el INE.

Artículo 142. El Instituto observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el INE para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

...

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, el Instituto definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

...

...

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.- a V.- ...

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán demostrar que no cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público

...

El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

....

Artículo 144 bis.- ...

...

Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

Las entidades políticas deberán presentar ante el Instituto, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.

...

Artículo 144 bis 1.- ...

...

...

El Instituto La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

...

...

...

Artículo 145.- ...

...

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 72 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

...

Artículo 146.- Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos

Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la esta Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por, personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en éstas el principio de paridad de género

Artículo 146 bis 1.- Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en La postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente;

Bloques poblacionales			
Número de bloque	1	2	3
Regidurías por municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de municipios	9	17	25

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en tres sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja.

Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el instituto Nacional de Estadística y Geografía. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político. En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

V. Partidos políticos de nueva creación. Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblacionales señalada en la fracción I del presente artículo.

En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

El instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y

horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 147. El Instituto recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

...

...

Artículo 148. El Instituto comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que el Instituto ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

El Instituto deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente.

El Instituto desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- ...

II. El Instituto intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;

III y IV.- ...

Artículo 157. El Consejero Presidente del Instituto gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el

momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. El Instituto está facultado para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Artículo 169.- ...

En caso contrario, el Instituto acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.,

Artículo 170. El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución del Instituto resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.

En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, el Instituto hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o

material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.

Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, el Instituto realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto.

...

Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 177- ...

I.-a III.- ...

El acuerdo del Instituto relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el INE en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.

El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores

y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación serán comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y Comisión Municipal Electoral que corresponda.

Artículo 185. El Instituto ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones.

El Instituto deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

....

....

La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva del Instituto dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas.

...

Artículo 187.-

I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección;

II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante el Instituto por los partidos políticos y en su caso, por los candidatos independientes, por lo menos diez días antes de la jornada electoral;

III.- a IX.- ...

X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos del Instituto.

Artículo 188. El Instituto mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE en los términos de la Ley General de la materia.

El Instituto determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I.-a V.- ...

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Artículo 194. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Instituto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

...

I.-a III.- ...

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, el Instituto aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente:

I.- a VIII.- ...

Artículo 199.- ...

I.- a IX.- ...

X. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación:

I.- a V.-...

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así

como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

Artículo 202. El Instituto La deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto.

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante el Instituto a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

...

...

El Instituto aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.

...

Artículo 208-

I. El Instituto, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

II-

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, El Instituto declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá El Instituto.

Artículo 209. El Instituto deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

...

Artículo 211.- ...

El INE o El Instituto, en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.

...

...

Artículo 213.-...

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II.- ..

III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Instituto; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y

IV.-.....

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, el Instituto procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

....

....

Artículo 215.- ...

I.-a II.- ...

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

IV.- a VI. - ...

Artículo 216. El Instituto deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto, observando el principio de máxima publicidad.

...

...

...

Artículo 217.- ...

I.- a III.- ...

Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante el Instituto;

IV.- a V.- ...

VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 218.- ...

I.- a XVI.- ...

XI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII.- a XVI.- ...

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del INE y del Instituto, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XVIII.- ...

XIX. En su caso, reintegrar al Instituto el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición

XX.-a XXIII.- ...

....

Artículo 227. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto el Instituto propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

...

Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. El Instituto verificará que las

autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.

Artículo 237. El Instituto acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente:

I.- a VI. - ...

Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de la jornada electoral.

....:

I.- a II.- ...

a. a b.) ...

c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine el Instituto.

...

En el acta de cierre de la jornada electoral se harán constar estos hechos.

...

Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude

la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

Artículo 245. Concluida la votación, el Secretario procederá a llenar el apartado de cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, en la que hará constar:

I.- a IV.- ...

El acta será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.

Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continuo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 247.- ...

I.- a III. - ...

IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto

V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos: y

VI.- Para los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de esta ley.

Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas electorales respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

Artículo 249. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas electorales levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, el Instituto hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables

Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el INE y el Instituto.

...

Artículo 252. El Instituto es el único facultado para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma.

...

Artículo 253...- ...

En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para el Instituto.

El Instituto establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.

Artículo 255.- ...

Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, el Instituto proveerá el personal y el equipo

...

...

Artículo 259.- ...

...

...

...

I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos

que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará al Instituto para que éste efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total del Instituto procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador al Instituto, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán al Instituto los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260.- ...

I.- ...

El Instituto de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicho Instituto, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

II.- ...

III. El Instituto deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a y b - ...

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, el Instituto declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, el Instituto declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. El Instituto conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

VII.-a XI.- ...

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos el Instituto la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Instituto de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Instituto ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

...

...

El Instituto computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la el Instituto en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 96 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, el Instituto tendrá en cuenta las siguientes bases:

I.-...

a y b.-...

...

II.- a IV.- ...

Artículo 269.- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede del Instituto, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I.- a II.- ...

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el Instituto;

IV.- ...

a y b.-...

V.- a VI. - ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será con base en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura a la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 274. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento.

El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

TÍTULO CUARTO BIS

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 275 Bis. - El Instituto organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Sujetándose a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 275 Bis I.- Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma de apoyo de los ciudadanos recabada en el formato establecido que con tenga el nombre y apellidos, clave de elector, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de los caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso, de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella. El Instituto emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

Artículo 275 Bis 2.- Las firmas que respaldan la petición de los instrumentos de participación ciudadana serán desechadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- I.- No se encuentren firmadas;
- II.- Presente nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- III.- No se indique la clave de elector;

IV.- No se incluya el folio o el número identificador de la credencial de elector con fotografía vigente;

V.- La persona haya suscrito su apoyo dos o más veces, en una misma petición; por lo que solo se contabilizará la primera de las firmas; o

VI.- La persona haya causado baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos por la Ley General.

Artículo 275 Bis 3.- Cuando la firma no cumpla con lo dispuesto por los numerales 275 Bis 1 y 275 Bis 2, el Instituto prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en un plazo de cinco días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.

En ningún caso, en la respuesta a la prevención, la persona solicitante podrá adicionar o sustituir la firma presentada.

En caso de no cumplir en tiempo con la prevención, se tendrá por no presentada la firma,

Artículo 275 Bis 4.- Una vez que se declare procedente el instrumento de participación de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios previstos por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 275 Bis 5.- Conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el instituto y será la única instancia a cargo de la difusión de los instrumentos de participación ciudadana

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana.

Artículo 275 Bis 6.- Durante el tiempo que comprenden los instrumentos de participación ciudadana desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada,

deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Mesas Receptoras de Votación

Artículo 275 Bis 7.- Las mesas receptoras de votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta.

Se integrarán por un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, y dos suplentes comunes, y tendrán las mismas atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla que les otorga la Ley General y esta Ley.

Artículo 275 Bis 8.- El Instituto será el responsable de la integración, instalación y ubicación de las mesas receptoras de votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General.

La integración y ubicación de las mesas receptoras de votación se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores al día fijado para la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 9.- El Instituto determinará la ubicación de las mesas receptoras de votación, privilegiando los lugares de casilla de la elección anterior.

El Instituto determinará el número de mesas receptoras de votación que se instalarán, tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Material

Artículo 275 Bis 10. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 11. A lo no previsto en esta capítulo se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto” Del material electoral, del título primero de la segunda parte de la Ley.

Artículo 275 Bis 12. Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la Jornada de Consulta

Artículo 275 Bis 13.- Durante la jornada de consulta los ciudadanos acudirán a expresar su voluntad, pronunciándose por el SI” cuando estén a favor del objeto de ésta, o por “NO” cuando estén en contra.

Artículo 275 Bis 14- En la jornada de consulta se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero “De la jornada electoral” de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

De los Cómputos

Artículo 275 Bis 15. Las Comisiones Municipales Electorales realizarán los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana el miércoles siguiente al de la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 16.- Las Comisiones Municipales Electorales remitirán al Instituto el acta correspondiente, para que éste declare la validez de la consulta y en su caso remita la resolución de los efectos vinculantes de los instrumentos de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De las Causales de Improcedencia o Sobreseimiento

Artículo 275 Bis 17.- Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

- I.- Se presente fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- II.- No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;
- III.- No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de la materia;
- IV.- En el caso de Consulta Popular no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos; y
- V.- Cuando la Revocación de Mandato se solicite sobre una persona del servicio público distinta al Gobernador del Estado.

Artículo 275 Bis 18.- Cuando el instrumento de participación ciudadana se promueva por parte de ciudadanos, la persona proponente no podrá desistirse una vez presentado el aviso de intención,

CAPÍTULO SÉXTO

De las infracciones

Artículo 275 Bis 19.- Los ciudadanos, personas morales y servidores públicos podrán ser sancionados, con:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa de tres mil Unidades de Medida y Actualización, o
- IV.- Cancelación del instrumento de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los ciudadanos, personas morales y servidores públicos cuando:

- I.- Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

II.- Violen las reglas sobre la difusión de la propaganda aprobadas por el Instituto;

III.- Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato;

IV.- Incurran en cualquier violación a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de la materia, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 275 Bis 21. -El Instituto remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales.

Artículo 275 Bis 22.- El Instituto y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionarán las infracciones referidas en el artículo 275 Bis 2 conforme a las reglas establecidas en esta Ley para el procedimiento especial sancionador.

CAPÍTULO CUARTO BIS I DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO De su definición

Artículo 275 Bis 23.- La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos y ciudadanas, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 275 Bis 24.-Para las etapas Petición de Consulta, Aviso de Intención, Presentación y Requisitos, Procedimiento de la Convocatoria, relativas a la Consulta Popular se estará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO De los resultados

Artículo 275 Bis 25. Las Comisiones Municipales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la

conclusión del mismo. El cómputo municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 275 Bis 26. Los expedientes del cómputo municipal de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo municipal;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la consulta, y
- IV. Informe del presidente, o presidenta de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de consulta popular

Artículo 275 Bis 27. Si al término del cómputo municipal se establece que la diferencia entre el “SÍ” y “NO” es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana
- II. Los legisladores y legisladoras, a través del presidente o Presidenta del Congreso,
- III.- Los Ayuntamientos a través del representante designado; y
- IV. Los ciudadanos y ciudadanas, a través del representante designado.

Artículo 275 Bis 28. Concluido el cómputo municipal, se remitirán los resultados a la secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo municipal de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General del Instituto en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 29. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los resultados de la consulta popular

Artículo 275 Bis 30. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca la Tercera Parte “De lo contencioso electoral”, de esta Ley levantando acta de resultados finales y la remitirá, al Tribunal, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPITULO TERCERO

De la vincularidad y seguimiento

Artículo 257 Bis 31. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento del Congreso, quien notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO CUARTO

De los medios de impugnación

Artículo 275 Bis 32. El recurso de apelación previsto en esta Ley será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 36 fracción VI de esta Constitución, así como el informe del Consejo General del Instituto respecto del resultado de la consulta popular.

TÍTULO CUARTO BIS II

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPITULO PRIMERO

De su definición

Artículo 275 Bis 33. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 275 Bis 34.- En la etapa de solicitud de la Revocación de Mandato se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria

Artículo 275 Bis 35. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato

II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;

III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Gubernatura del Estado, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;

IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador o Gobernadora del Estado de Nuevo León, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura hasta que termine su periodo;

VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y,

VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.,

Artículo 275 Bis 36. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO

De los Resultados

Artículo 275 Bis 37. Las Comisiones Municipales Electorales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo Municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Los expedientes del cómputo municipal de la revocación de mandato constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;

II. Acta original del cómputo distrital;

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, e

IV. Informe de la presidencia de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato

Artículo 275 Bis 38 Si al término del cómputo municipal establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la presente Ley es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente de la Comisión Municipal Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones del Tribunal Electoral

Artículo 275 Bis 39 En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Electoral.

II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;

III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y

IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 275 Bis 40. Concluido el cómputo municipal se remitirán los resultados a la Dirección de Organización y Estadística del Instituto , a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 41. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

De la Vinculatoriedad y Seguimiento

Artículo 275 Bis 42. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de

electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Gubernatura del Estado.

El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y Al Instituto para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

De los medios de impugnación

Artículo 275 Bis 43. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la separación del cargo

Artículo 275 Bis 44. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular del Ejecutivo Estatal se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

CAPÍTULO OCTAVO

Del régimen de sanciones

Artículo 275 Bis 45. Corresponde a la Comisión vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 279. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General.

Artículo 286.- ...

I.- ...

II.- ...

a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por el Instituto, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

b.- ...

1.-a 2.- ...

3.- ...:

A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados del Instituto, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B.- ...

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E.- ...

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de

cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV.- ...

....

Artículo 288.- ...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia del Instituto.

Artículo 295.- ...

I.- ...:

a. - ...

b. El Instituto hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y

c- ...

II.- ...

Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente.

Artículo 297.-...

I.-...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Instituto o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- a VI. - ...

...

...

VII.- a VIII.-...

...

...

Artículo 298. En el Consejo General del Instituto se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.

Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el consejero Instructor del Instituto, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.

Artículo 301.- ...

En el caso de competencia del Instituto el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

I.-a V.-....

Ante del Instituto, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

...

Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir al Instituto o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor del Instituto o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.

Artículo 312. Para la valoración de las pruebas el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

...

...

Artículo 313. Las resoluciones del Instituto y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 329.- ...

I.- a III.- ...

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el INE respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

V.-a XIII.- ...

Artículo 334. El Instituto conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio denuncia o queja. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos

Artículo 335. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 336. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.

Artículo 337. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 338. El Instituto impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

Artículo 340. El Instituto impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.

Artículo 341. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

I.- ...

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 343. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.. -- a III.- ...

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- a XXI.- ...

Artículo 345. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- a IV.- ...

Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización, al funcionario electoral que:

I.- a X.- ...

Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

I.- a XV.-...

XV.- ..

XVI.- ...

...

...

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que:

I.-a V.- ...

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

...

...

Artículo 348 Bis. - ...

a). - ...

I.- ...

II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III.- ...

IV.- ...

b). - ...

I.- ...

II.- Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III.- ...

c). - ...

I.- a III.-...

d). - ...

I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III.-

e). - ...

I.-...

II.-...

f). -...

I.- a II.- ...

III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g). -...

I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III.- ..

h). -...

I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 349.- ...

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

Artículo 350.- ...

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 351. ...

I.- a V. ...

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años;

VII. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;

VIII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 352.-

I.- ...

II.-a IV.-...

V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento al Instituto, en la forma y plazos previstos por esta Ley;

VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por el Instituto;

VII.- a X.- ...

Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda respectiva.

Artículo 357. Las multas que fije el Instituto a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

Artículo 358.- ...

I.-...

II. La Dirección Jurídica del Instituto para la sustanciación del procedimiento;

III.- ...

Artículo 359.- ...

Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

...

...

...

...

I.- a V.-...

...

...

...

...

...

Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

...

I.- a VI....

...

...

...

...

...

El órgano del Instituto o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Instituto;

b - a d.- ...

...

Artículo 366.- ...

I.- a IV.- ...

...

a- a c.-...

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno del Instituto el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

...

Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Instituto

...

...

1.- 5.- ...

Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

...

El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

....

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- a III.- ...

IV.- Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

El Instituto notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas

cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.

La Dirección Jurídica del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374.-

I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica del Instituto o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;

II.- a III.- ...

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica del Instituto, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, el Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

...

a). - a e).- ...

La Dirección Jurídica del Instituto, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica del Instituto, desechará la denuncia cuando:

a). - ...

b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

....

Las denuncias presentadas ante el Instituto, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 375.- Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

Artículo 376. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia: a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

a. Protección policial de la víctima, y

b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III.- De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 379. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Víctimas.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado en el paquete fiscal correspondiente. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMINETO CIUDADANO
LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

La presente foja forma parte de la reforma integral a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en materia de participación ciudadana y violencia política de género.